

DEV

**INCORPORA ANTECEDENTES Y TIENE POR CERRADA
INVESTIGACIÓN EN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-109-2018**

RES. EX. N° 10/ROL D-109-2018

Talca, 23 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-109-2018, en contra de Generadora Eléctrica Roblería Limitada, actual Hidroeléctrica Roblería SpA, rol único tributario N° 76.051.263-K (en adelante, "el titular"), titular del proyecto "Generadora Eléctrica Roblería" (en adelante, "el proyecto").
2. Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, el titular presentó un escrito mediante el cual formuló descargos en el presente procedimiento sancionatorio.
3. Que, con fecha 7 de junio de 2019, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-109-2018, esta Superintendencia tuvo por incorporado al expediente el escrito de descargos del titular. Por otra parte, se decretaron diligencias de prueba, consistentes en requerir



información al titular, y oficiar a la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”) y la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “Conaf”).

4. Que, con fecha 21 de junio de 2019, el titular acompañó la información requerida mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-109-2018.

5. Que, con fecha 3 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-109-2018, esta Superintendencia tuvo por incorporada la información remitida por el titular, y solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) que emitiera un pronunciamiento en relación con la necesidad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), respecto de los hechos que constituyen el cargo 2. Al mismo tiempo, mediante el resuelto sexto de la misma resolución, se suspendió el presente procedimiento sancionatorio.

6. Que, posteriormente, con fecha 4 de marzo de 2020, mediante OF. ORD. D.E. N° 200278/2020, el Director Ejecutivo del SEA evacuó el informe solicitado por la SMA mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-109-2018.

7. Que, más adelante, con fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-109-2018, esta Superintendencia incorporó el pronunciamiento señalado en el considerando anterior, procediendo además a levantar la suspensión decretada mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-109-2018. Adicionalmente, mediante el resuelto tercero de la misma resolución, esta Superintendencia decretó una nueva diligencia probatoria, consistente en requerir información al titular.

8. Que, con fecha 17 de diciembre de 2021, y estando dentro de plazo, el titular ingresó un escrito mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el resuelto tercero de la Res. Ex. N° 7/Rol D-109-2018.

9. Que, más adelante, con fecha 31 de marzo de 2022, mediante escrito, el titular acompañó nuevos antecedentes para ser incorporados en el presente procedimiento sancionatorio.

10. Que, con fecha 4 de abril de 2022, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-109-2018, resuelto primero, se tuvo por incorporada la respuesta a requerimiento de información del titular, así como el escrito de fecha 31 de marzo de 2022, y su documentación adjunta.

11. Que, finalmente, con fecha 6 de septiembre de 2022, mediante Memorándum N° 37573, la División de Fiscalización remitió copia del informe de fiscalización, expediente DFZ-2022-1857-VII-MP, que contiene los resultados de la fiscalización ambiental y examen de información realizados por la SMA, en conjunto con funcionarios del



Sernageomin, a Hidroeléctrica Roblería, en el marco de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. SMA N° 2026/2020.

12. Que, teniendo en consideración que no se identifica la necesidad de decretar diligencias adicionales en relación a los hechos investigados y las responsabilidades indagadas respecto a los cargos formulados, que fueran necesarias practicar o que sean imprescindibles para la propuesta que hará este Fiscal Instructor, se tendrá por cerrada la investigación.

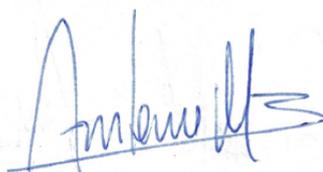
13. Que, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA, se emitirá, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presente resolución, un dictamen en el cual se propondrá la absolución o sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponda aplicar.

RESUELVO:

I. TENER POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN del procedimiento sancionatorio rol D-109-2018, seguido en contra de Hidroeléctrica Roblería SpA.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Miguel Ángel Lara Pereira, en su calidad de representante legal de Hidroeléctrica Roblería SpA, domiciliado para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N° 4355, oficina 701, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Carolina Hasbún Campos.



Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF

Carta Certificada:

- Miguel Ángel Lara Pereira. Representante legal de Hidroeléctrica Roblería SpA. Avenida Alonso de Córdova N° 4355, oficina 701, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

Correo electrónico:

- Carolina Hasbún Campos. [REDACTED]

Rol F-086-2021

